

AUTO N. 00956

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en el Concepto Técnico 03562 del 14 de agosto del 2017, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 04130 del 20 de noviembre de 2017, en contra de la señora **Sandra Serrano Lozano**, identificada con cédula de ciudadanía 51.883.324 en calidad de propietario del establecimiento denominado anteriormente **Peluquería Éxito”s la Castellana**, identificado con matricula mercantil **2147903**, actualmente **Milan Centro de Belleza y Peluquería** identificado con matricula mercantil **2147903**, ubicado en la Calle 95 No. 47 A – 20 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presenta infracción ambiental, que así lo dispuso.

Que, en aras de notificar el precitado acto administrativo, se notificó personalmente a la señora **Sandra Serrato Lozano**, identificada con cédula de ciudadanía 51.883.324, el 20 de febrero de 2018, en calidad de propietaria. Así mismo fue publicada en el boletín legal de la Entidad el 24 de mayo de 2018, y debidamente comunicada al Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá mediante oficio con radicado 2018EE108368 del 15 de mayo de 2018.

Que posteriormente mediante Auto 02405 del 27 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra la señora **Sandra Serrano Lozano**, identificada con cédula de ciudadanía 51.883.324, los siguientes cargos:

(...)

Cargo primero: *instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la calle 95 No. 47 A – 20 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.*

Cargo segundo: *colocar avisos en condiciones no permitidas debido a que hay avisos publicitarios pintados e incorporados a las ventas y puertas del establecimiento comercial de la calle 95 No. 47 A – 20 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal c del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

(...)"

Que esta Entidad remitió citatorio mediante radicado 2019EE144271 del 27 de junio de 2019 para la notificación personal se notificó por edicto fijado el día 06 de septiembre de 2019 y desfijado 10 de septiembre de 2019, y en el acto de notificación le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 para presentar descargos.

Así las cosas, esta Secretaría, procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - FOREST - dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del Auto 02405 del 27 de junio de 2019, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para la presentación de los descargos; sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que se refiera a un escrito de descargos presentado por la señora **Sandra Serrano Lozano**, identificada con cédula de ciudadanía 51.883.324, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado anteriormente **Peluquería Éxito”s la Castellana**, identificado con matrícula mercantil **2147903**, actualmente **Milan Centro de Belleza y Peluquería** identificado con matrícula mercantil 2147903.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la

Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria, la limita por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.

Que, de acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los “hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso”, de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Que adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Que sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza (Salvo que se trate de hechos presuntos), llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la precitada Ley, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinente y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior, determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

DEL CASO EN CONCRETO

Que bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos la señora **Sandra Serrano Lozano**, identificada con cédula de ciudadanía 51.883.324, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **Peluquería Éxito”s la Castellana**, identificado con matrícula mercantil **2147903**, actualmente **Milan Centro de Belleza y Peluquería** identificado con matrícula mercantil 2147903, lugar donde se encontraron ubicados los elementos de publicidad exterior visual instalados en la Calle 95 No. 47 A – 20 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y además se halló bajo una condición no permitida como es: pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Que, revisado el sistema de información de la Entidad FOREST, se verificó que la señora **Sandra Serrano Lozano**, identificada con cédula de ciudadanía 51.883.324, no presentó escrito de descargos contra el Auto 04130 del 20 de noviembre de 2017 y con formulación pliego de cargos a través del Auto 02405 del 27 de junio de 2019, dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que ésta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el Concepto Técnico 03562 del 14 de agosto de 2017, del cual se analiza lo siguiente:

- Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica

que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

- Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como es la instalación de publicidad exterior visual en la Calle 95 No 47 A – 20 de la Localidad de Barrios Unidos Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y además bajo una condición no permitida como es: pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.
- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Concepto Técnico del 03562 del 14 de agosto de 2017, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia de lo expuesto, se tendrá como prueba el Concepto Técnico 03562 del 14 de agosto de 2017 junto a sus anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante el Auto 04130 del 20 de noviembre de 2017, en contra la señora **Sandra Serrano Lozano**, identificada con cédula de ciudadanía 51.883.324.

Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. Concepto Técnico 03562 del 14 de agosto de 2017, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

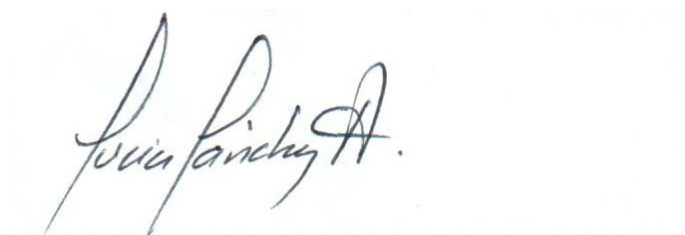
ARTICULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **Sandra Serrano Lozano**, identificada con cédula de ciudadanía 51.883.324 en la Calle 95 No. 47A-20 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

En caso de contar con apoderado, en el momento de la notificación, el apoderado, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero del año 2020



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULY MILENA MORENO ROMERO	C.C: 1030545355	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190834 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/01/2020
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C: 52967448	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190719 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/01/2020
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/01/2020
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/01/2020
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/02/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-1044